



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00266/2019

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000318

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000179 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ISMAEL GOMEZ SOLLA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 266/2019

En Vigo, a 26 de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D^a. MARIA LOURDES SOTO RODRIGUEZ, JUEZ SUTITUTA del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 179/2019, a instancia de , defendida por la Letrado Sr. Ismael Gómez Solla, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concejal de Movilidad, Transporte y Seguridad del Concello de Vigo de 19 de febrero de 2019 que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a resolución sancionadora del Concello de Vigo de fecha 12 de junio de 2018 que trae causa del Expediente Sancionador nº1886641012 por la que se impone a la recurrente una sanción de 45€ al considerarle autora de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionar en zona XER careciendo de ticket que lo habilitara".

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar en el día 16 de septiembre, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose la que se declaró pertinente, con el resultado que obra en acta y en soporte técnico de grabación, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la desestimación del recurso interpuesto frente a una resolución de la Concejalía competente del Concello de Vigo que le impone a la recurrente una sanción de 45 € al considerarle autora de una infracción en materia de tráfico.

Los hechos denunciados son los siguientes. El controlador K-36 (cuyos datos identificativos aparecen publicados en el BOP de 8.9.2008), perteneciente a la empresa "XER" (que tiene concedido por el Concello de Vigo el servicio de control y vigilancia de los estacionamientos en zona X.E.R.), formuló el 3 de abril de 2018 denuncia voluntaria respecto del vehículo matrícula , por hallarse estacionado a las 12,43 horas a la altura del inmueble nº 49 de la c/ Nicaragua, careciendo de ticket habilitador.

El Concello de Vigo procedió a incoar el expediente 188641012 y se identificó al titular y conductor del vehículo notificándosele la denuncia (folio 4-5 del expediente administrativo) imputándole una infracción de carácter leve (sancionable con multa de 45



euros) consistente en "estacionar careciendo de ticket XER; art. 39.2 b) L. Seguridad Vial".

Se incoa expediente sancionador nº 188641012 contra ella, a quien se confiere trámite de alegaciones. Tras presentarse éstas, la Administración dicta resolución sancionando en los términos ya indicados.

El recurso de reposición no fue estimado.

SEGUNDO.- *De la tipicidad*

A modo de declaración de principios, y como se reconoce en la STS de 15.6.2005, el Ayuntamiento tiene competencia para regular y ordenar el tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas. Así es según el artículo 25.2.b) de la Ley Básica de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, en relación con los artículos 7 y 38.4 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 330/1990, de 2 de marzo.

Esa tesis se ratificó en la Sentencia de 15 de julio de 2002, que, entre otros razonamientos, contiene los siguientes:

"En sentencias de 22 de septiembre y 15 de octubre de 1999, 29 de mayo, 14 de julio y 25 de noviembre de 2000, 24 de abril, 14 de julio y 25 de noviembre de 2000, 28 de abril, 14 de julio, 6 y 28 de noviembre de 2001, se ha pronunciado esta Sala reiterando la potestad de los Ayuntamientos para desarrollar el Reglamento General de Circulación siempre que respeten los principios de razonabilidad, proporcionalidad y congruencia, así como admitiendo la validez de las ordenanzas sobre estacionamiento de vehículos; todo lo cual se conforma con lo declarado en interés de la Ley, en STS de 26 de diciembre de 1996, respecto a la posibilidad de que las ordenanzas municipales reguladoras de las zonas de estacionamiento de vehículos puedan limitar el tiempo máximo que se permite tenerlos en un mismo lugar dentro de dichas zonas y sancionar con la retirada del mismo y la consideración de infracción administrativa el infringir tales preceptos, tratando de lograr un equitativo reparto de tales espacios entre los eventuales usuarios (Cfr. STS 23 de enero de 2002).

Es, asimismo, doctrina jurisprudencial de esta Sala que el posible cobro de un precio público o de una tasa no impide que el estacionamiento indebido en zona regulada se configure como una infracción administrativa. Y, de acuerdo con esta doctrina, no puede alegarse con éxito que sean ilegales la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

previsión de infracciones y sanciones de que se trata por contravenir el principio de legalidad o de tipicidad en la forma como son consagrados por los arts. 25 CE y 129 de la Ley Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Cfr. SSTs 17 de enero y 16 de abril y 12 de junio de 2002).

Dicho en términos de nuestra sentencia de 29 de enero de 2002, las Ordenanzas municipales pueden limitar el tiempo de estacionamiento, exigir tasas por aparcamiento, prever la retirada del vehículo y considerar como infracción administrativa determinante de sanción la actuación en contra de las previsiones de la Ordenanza, reconociendo en definitiva la cobertura legal de las Ordenanzas Municipales, sin que pueda discutirse con éxito la legalidad de la sanción por falta de tipicidad, art. 25 de la Constitución. Esto es: "Las Ordenanzas Municipales reguladoras de las zonas de estacionamiento de vehículos pueden limitar el tiempo máximo que se permita mantener estacionado un vehículo en un mismo lugar situado dentro de aquellas zonas. En los supuestos en que se mantenga estacionado un vehículo en dichas zonas sin autorización o con autorización, pero por encima del máximo tiempo permitido por la Ordenanza Municipal, impidiendo así el equitativo reparto de tales espacios entre los eventuales usuarios, existe habilitación legal para que dicha Ordenanza prevea la aplicación de una medida cautelar consistente en la retirada del vehículo y su traslado al depósito municipal, aparte la posibilidad de que tal actuación pueda ser constitutiva de infracción administrativa determinante de sanción".

Esta Sala considera que la ordenación del tráfico urbano adquiere en nuestros días una nueva y relevante dimensión pública. Puede afirmarse sin exageración que su correcta regulación influye no sólo en la libre circulación de vehículos y personas sino incluso también en el efectivo ejercicio de otros derechos como el de acceso al puesto de trabajo, el disfrute de servicios tan imprescindibles como los sanitarios, educativos, culturales etc., sin excluir desde luego su conexión con la protección del medio ambiente y la defensa del Patrimonio Artístico, amenazados uno y otro por agresiones con origen en dicho tráfico. La calidad de la vida en la ciudad tiene mucho que ver con el acertado ejercicio y la adecuada aplicación de cuantas técnicas jurídicas -



normativas, de organización de los servicios públicos, de gestión del dominio público, etc.- están a disposición de las Administraciones Públicas competentes en la materia. La disponibilidad de espacios físicos en zonas de dominio público para el estacionamiento de vehículos, su ocupación temporal de un modo limitado y rotativo, de manera que sea posible su reparto entre los eventuales usuarios a las diferentes horas del día, forma parte de ese conjunto de medidas que sirven para paliar los aspectos negativos de una realidad social -la del incremento constante de vehículos que circulan por las ciudades- que afecta a intereses que, por ser de todos, adquieran la condición de intereses colectivos. Consiguientemente, aquellas conductas que, sin causa justificada alguna, bloquean los espacios públicos acotados, poniéndolos al servicio exclusivo de unos pocos usuarios durante un tiempo superior al permitido, personal y unilateralmente determinado, causan así un claro perjuicio - esto es, perturban o entorpecen- a quienes circulan por la vías públicas de la ciudad con la legítima aspiración de encontrar un lugar para el estacionamiento temporal."

Y en la STS de 12.6.2002 se afirma con rotundidad que es inequívoco que los Ayuntamientos pueden aprobar Ordenanzas reguladoras del estacionamiento de vehículos en la vía pública en los términos y con los mandatos que en ellas se expresen.

La habilitación para ello se encuentra en el art. 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990: el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza Municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

En los mismos términos, se expresa el art. 93 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

El art. 94.2.b) del Reglamento establece que queda prohibido estacionar en los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal.

Pues bien, la Ordenanza reguladora del servicio de aparcamiento en vía pública mediante máquinas expendedoras de ticket en la ciudad de Vigo fue aprobada el 28.3.1996 y publicada en el BOP Pontevedra el 23.4.1996. Su artículo 8º (en la redacción dada tras la modificación publicada en el BOP de 5.8.1997) señala tres supuestos en los que se considerará estacionamiento de vehículo en lugar prohibido: a) estacionar careciendo de ticket; b) estacionar superando el horario autorizado en el ticket; c) estacionar superando las horas de aparcamiento máximo autorizado manteniéndose estacionado en la misma vía.

El primer apartado es el que se ha aplicado al caso enjuiciado, que debe ponerse en relación con el art. 2 de la referida Ordenanza, el cual establece que la c/ Ecuador se encuadra en el Sector-4.

En consecuencia, el hecho de permanecer estacionado en zona de la vía pública X.E.R. sin hallarse habilitado por el ticket correspondiente es una infracción sancionable.

TERCERO.- *De la identificación del denunciante*

El artículo 75 de la LSV regula la incoación de un procedimiento sancionador en materia de tráfico, señalando que ello tendrá lugar cuando la Autoridad competente tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta ley o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

Se añade que, en toda denuncia, entre otros extremos, ha de hacerse constar el nombre, profesión y domicilio del denunciante, aunque si éste es un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.

En el mismo sentido, el art. 5 del RD 320/1994 que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico.

No cabe duda de que un controlador de zona XER no es agente de la autoridad, ni auxiliar de la Policía Municipal, sino un mero trabajador contratado por la empresa



adjudicataria de la gestión del estacionamiento regulado de vehículo en vía pública, de modo que la mención del simple código alfanumérico no satisface esa previsión legal.

Ahora bien, en este caso, se envió comunicación en la que se hacía constar que la identidad del vigilante denunciante (K-36) podía consultarse en el BOP de 8.9.2008.

Precisamente, por no ostentar la cualidad de agente de la autoridad, no resulta de aplicación al caso la regla general de notificación de denuncias que se establecía en el entonces texto vigente del art. 77 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, que venía referido a las denuncias obligatorias.

CUARTO.- *De la presunción de inocencia*

En primer término, cabe apuntar que el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 de julio de 1998, debe comportar la necesidad de que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, por lo que cabe considerar que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una *probatio diabolica* de los hechos negativos (STC 45/1997, de 11 de marzo).

Trasladando la anterior doctrina al supuesto en que el denunciante no es un agente de la autoridad, sino que el procedimiento sancionador se incoa tras recibirse una denuncia voluntaria, hemos de atender a los criterios que viene sustentando el Tribunal Supremo.

Así, en su Sentencia de 1 de octubre de 1991 se dijo que el controlador del Estacionamiento vigilado no tiene la consideración de agente de la autoridad y por ello su simple denuncia equivale a la denuncia de un particular, y al no ser



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

adverada por pruebas posteriores, no tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados.

En el recurso de casación en interés de Ley núm. 2754/1994, sentencia de 4 de octubre de 1996 se fijó la siguiente doctrina legal: la ratificación del denunciante en el procedimiento sancionador regulado en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, constituye prueba de cargo cuya valoración corresponde al órgano sancionador, sin que en dicho procedimiento sea necesario practicar las pruebas de cargo con anterioridad a la notificación de la denuncia al presunto infractor.

En similares términos, la Sentencia de 22 de septiembre de 1999 declaró: no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional; y así lo tiene declarado este Tribunal en recurso promovido en interés de la Ley de 24 de septiembre de 1996.

Por último, la sentencia de 16 de abril de 2002 declaró que el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, **ratificando** su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, y también que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Resultará conveniente exponer el modo en que se lleva a cabo la actividad del trabajador controlador XER:

En el momento en que comprueba que un vehículo se halla estacionado en zona XER careciendo del correspondiente ticket, o habiendo sobrepasado el tiempo autorizado por éste, o permaneciendo durante más de dos horas en la misma vía, procede a anotar en el dispositivo PDA que le sirve de instrumento de trabajo los datos relativos a la hora y lugar de los hechos, los de identificación del vehículo infractor (marca, modelo, matrícula, color) y el motivo de la denuncia. Seguidamente, el programa informático instalado en el dispositivo exige al trabajador la captura de imágenes ilustrativas del estacionamiento. Este paso es imprescindible, pues en caso de no tomar esas instantáneas, el proceso no puede continuar.

Tras realizarlas, se imprimen automáticamente dos tickets que el controlador firma: uno se deposita en el parabrisas del vehículo y el otro queda en poder de aquél.

Cuatro o cinco minutos más tarde, el PDA envía un mensaje de texto por GPRS a la terminal (servidor) central ubicada en las instalaciones de la empresa "Dornier" (que gestiona el servicio), y a la que únicamente tienen acceso el Jefe y el informático. En ese mensaje se contiene copia de la denuncia que el controlador ha formulado. Mediante soporte informático, las denuncias así formuladas se envían al Concello, almacenando la empresa una copia de cada denuncia.

La sincronización del reloj de los dispositivos móviles está vinculada con el servidor, con lo que éste comprueba y actualiza la hora del PDA cada vez que el controlador inicializa una nueva denuncia voluntaria.

Por lo tanto, las fotografías si están datadas en la que figura la fecha y hora de la infracción. En cuanto a la notificación realizada consta entregado la notificación de la denuncia a la madre de _____, la cual recoge dicha notificación y prueba de que ha sido enterado de la denuncia y es conocedor de ella es que el propio _____ formula alegaciones a dicha denuncia.

Se infiere prueba de cargo suficiente para imputar la infracción administrativa al recurrente, sin que, por el contrario, se haya demostrado la falta de correspondencia entre las fotografías extraídas y el vehículo.



La instantánea que muestra el parabrisas del turismo es útil, adecuada y suficiente, y permite comprobar la inexistencia de ticket del día de los hechos que le autorizase para estacionar dado que en una de las fotografías se puede apreciar la existencia de un ticket pero del día anterior. Sobre esto último, también cabe señalar que a la parte actora le resultaba extremadamente sencillo demostrar la habilitación para el estacionamiento: bastaba con que hubiese incorporado en cualquier momento procedimental el ticket correspondiente.

En su conjunto, el reportaje fotográfico incorporado al expediente, unido a la documentación aportada por la empresa que gestiona el servicio y la ratificación del denunciante conducen a estimar destruida la presunción de inocencia.

El recurso es, así, desestimado.

QUINTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la actora, si bien se regulan en el máximo de 100 euros en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no se aprecian motivos para establecer una condena en costas, pues no se aprecia temeridad ni mala fe.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 179/2019 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Las costas procesales se imponen, hasta el límite de 100 euros en concepto de honorarios de Letrado, a la parte actora más impuestos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-